DVP Buenos Aires, de junio de 2025.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Mediante sentencia del 20/02/2024, la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, resolvió: (i) confirmar parcialmente la Disposición Nº 1062/2007 (AD PASO) dictada en la Actuación Nº 12315-2119-2006/1, declarando que el importe del cargo Nº 101/03 ascendía a la suma de pesos cuarenta mil seiscientos sesenta y cuatro con veintidós centavos –$40.664,22– en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, con más los intereses del art. 794 C.A, desde el 29/05/2003 y hasta la fecha del total y efectivo pago, con costas a la actora; (ii) revocar la resolución apelada, en cuanto a la exigencia del IVA adicional e impuesto a las ganancias, con costas al fisco.

En lo que aquí interesa, con relación a los rubros de la liquidación tributaria que fueron revocados, consideró que debía ajustar su pronunciamiento a lo resuelto por el Máximo Tribunal en el precedente "*Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ EN - DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas*", Causa 22.930/2009, del 26 de noviembre de 2019.

II. Contra dicha decisión se Alza la parte demandada interponiendo el recurso de apelación y expresando agravios el 08/04/2024, cuyo traslado no mereció replica por parte de la contraria.

En prieta síntesis, el fisco nacional cuestiona la manera en que fueron impuestas las costas, como consecuencia de haberse declarado extinguida la facultad del servicio aduanero para exigir el pago de las percepciones del IVA y del Impuesto a las Ganancias.

Sostiene que el precedente de la Corte Suprema –y que fuera utilizado por el Tribunal Fiscal de la Nación para resolver la cuestión en ese aspecto– es posterior a la exteriorización de la pretensión fiscal y de la propia

Resolución Aduanera que formuló el cargo por tributos, la que data del año 2007. Reitera que el fallo "*Cladd*" es del 2019.

Señala que las particularidades del caso, sumado a su complejidad jurídica, justificarían –a su criterio– el apartamiento del principio general de la derrota y la distribución de las costas por su orden en este punto. Cita jurisprudencia en sustento de su tesitura.

III. El recurso intentado no podrá prosperar toda vez que las pretensiones deducidas en el proceso determinan la existencia de mutuos y recíprocos vencimientos en la anterior instancia.

En este sentido, no debe perderse de vista que la imposición de costas a la parte vencida en una determinada cuestión, no opera como una sanción sino como un resarcimiento en favor de quien se ha visto obligado a litigar (Jorge L. Kielmanovich, "*Código procesal comentado y anotado*.", T. I, pág. 150, edit. Abeledo Perrot, 2010). En otras palabras, no se busca castigar al perdedor sino de hacerle cargar al vencido con las erogaciones que debió realizar la contraria (cfr. CNACAF, esta Sala, *in re* "*Chubb Argentina de Seguros SA (TF 31544-A) c/DGA s/ Recurso de Organismo Externo"* Causa 87.438/2017, sentencia del 01/05/2025; Sala II, *in re* "*Donto SA (TF 32614-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo*", causa 21.677/2024, sentencia del 21/05/2025)

En virtud de ello, la conclusión esbozada en el primer párrafo de este considerando se impone al presente caso, toda vez que el importe correspondiente a los rubros revocados había sido específicamente cuestionado por el agente de transporte Tellechea (cfr. formulario F4 a fs.1; recurso obrante a fs. 3/7; en igual sentido, CNACAF, esta Sala, *in re* "*Chubb"* ya citado; Sala IV, *in re* "*Chubb Argentina de Seguros SA (TF 31522-A) c/DGA s/ Recurso de Organismo Externo*", causa 10.056/2025, sentencia del 06/05/2024)

A mayor abundamiento, se debe señalar el hecho que al tiempo en que fuera dictada la resolución impugnada en autos, el Alto Tribunal aún no hubiera dictado el precedente en los que se basara la decisión de detraer los conceptos IVA adicional e Impuesto a las Ganancias del reclamo tributario, no constituye un factor suficiente a fin de revelar la improcedencia

en la distribución de costas dispuesta en esta oportunidad por el Tribunal Fiscal de la Nación.

En efecto, el precedente "*Cladd*" –citado por el *a quo* para dirimir el punto bajo estudio– data del 26/11/2019, mientras que la decisión apelada fue dictada el 13/09/2024, por lo que la omisión de haber efectuado un allanamiento expreso y oportuno –conforme la facultad que confiere el artículo 70 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable al *sub–examine* en virtud de la remisión que hace el artículo 1174 del Código Aduanero– expuso al recurrente al riesgo procesal de tener que afrontar las costas relacionadas con un reclamo como el de autos, en donde por aplicación de la doctrina sentada en el mentado precedente "*Cladd*", se podrían detraer ciertos conceptos que habían sido originalmente incluidos (en la misma línea, CNACAF, Sala II *in re* "*Donto"* y Sala IV, *in re "Chubb"* ya citados)

En tales condiciones, corresponde rechazar la apelación intentada por el Fisco Nacional y, en consecuencia, confirmar, en cuanto fue materia de agravios, la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación.

IV. Por último, en cuanto a la imposición de costas de esta Alzada, teniendo en cuenta que en esta instancia se confirma el decisorio apelado, y que no se advierte la existencia de cuestiones suficientes para que el Tribunal se aparte del principio general de la derrota, corresponde imponerlas a la parte demandada vencida (artículos 68, primer párrafo, del CPCCN).

En virtud de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** rechazar el recurso interpuesto por el fisco nacional y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán;

quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada Nº 3/25 de esta Cámara.

Se hace saber a las partes que podrán consultar copia de los precedentes citados en el sitio web http://www.cij.gov.ar/.

Regístrese, notifíquese –a la parte actora por cédula en soporte papel al domicilio procesal constituido en la calle Hernandarias N° 751, Piso 1 “C”, de esta ciudad– y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 10/06/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#39371562#459371021#20250609232725379